



# USPEC

RESOLUCIÓN NÚMERO 000836 del 10-Sep-2026

***“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 000676 del 10 de julio de 2026, mediante la cual se ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. USPEC-SA-SI-017-2026”***

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS**

**PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 4150 de 2011, Decreto 1082 de 2015, el Decreto 1270 del 20 de agosto de 2026 emanado del Ministerio de Justicia y el Derecho y

## CONSIDERANDO

### I. ANTECEDENTES

1. Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia establece: “Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”.
2. Que el numeral 1º del artículo 11 de la Ley 80 de 1993 atribuye la competencia para ordenar y dirigir los procesos de selección y para la escogencia de contratistas, al jefe o representante legal de la entidad respectiva.
3. Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, la USPEC publicó en el Portal Único de Contratación de Colombia Compra Eficiente – SECOP II, el aviso de convocatoria, los estudios y documentos previos y el proyecto de anexo de condiciones generales de participación del proceso de selección abreviada por subasta inversa No. **USPEC-SA-SI-017-2026**, el cual se encuentra en el plan anual de adquisiciones de la Entidad y cuyo objeto es: **ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y DEFENSA PARA LA SEGURIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL, GRUPOS OPERATIVOS ESPECIALES Y CENTROS DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO DEL PERSONAL DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.**
4. Que el proyecto de anexo de condiciones generales de participación se publicó desde el 22 de junio de 2026 hasta el 30 de junio de 2026 con el fin de que los interesados en participar en el Proceso de Contratación presentaran observaciones al mismo.
5. Que los interesados en el proceso de selección abreviada por subasta inversa No. USPEC-SA-SI-017-2026, presentaron observaciones a los documentos del proceso, las cuales fueron respondidas mediante mensaje público CO1.MSG.9698029 a través del Portal Único de Contratación Pública – SECOP II, el día 09 de julio de 2026.
6. Que la modalidad de selección aplicable al presente proceso contractual es la selección abreviada, prevista en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, por la causal de adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización.



7. Que el presupuesto oficial para el presente proceso de selección abreviada por subasta inversa No. **USPEC-SA-SI-017-2026**, asignado por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC para la ejecución total del objeto del contrato corresponde a la suma de: **CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.949.090.500)**, excluido de IVA, sin perjuicio de aquellos impuestos y tributos de ley a que haya lugar para la celebración, legalización, ejecución y liquidación del contrato. Los bienes se encuentran excluidos de IVA, de conformidad con el Artículo 130 de la Ley 633 de 2000 y certificación que expida para tal fin el Ministerio de Justicia y del Derecho.
8. Que el presente proceso se encuentra respaldado con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 39826 del 2 de junio de 2026, por valor de \$4.961.237.959 expedido por la coordinadora de presupuesto de la USPEC.
9. Que mediante **Resolución No. 000676 del 10 de julio de 2026**, se ordenó la apertura del proceso de selección abreviada por subasta inversa USPEC-SA-SI-017-2026.
10. Que conforme al cronograma del proceso de selección, el 24 de julio del 2026 se recibieron las ofertas presentadas por los proponentes **UT IMPFORT** y **SUPREX S.A.S.**

Que como resultado de las actividades de verificación y evaluación adelantadas por el comité evaluador, se publicaron los respectivos informes los días 27, 30 y 31 de julio y 13 de agosto de 2026  
, con los siguientes consolidados:

| Informe           | Fecha                | UT IMPFORT                                                  | SUPREX S.A.S.                                               |
|-------------------|----------------------|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Informe No. 1     | 27 de julio de 2026  | No habilitado: requisitos técnicos, experiencia y jurídicos | No habilitado: requisitos técnicos, experiencia y jurídicos |
| Informe No. 2     | 30 de julio de 2026  | √ Habilitado en todos los requisitos                        | No habilitado en requisitos técnicos                        |
| Informe No. 3 y 4 | 31 de julio de 2026  | √ Habilitado en todos los requisitos                        | No habilitado en requisitos técnicos                        |
| Informe No. 5     | 13 de agosto de 2026 | √ <b>HABILITADO GENERAL</b>                                 | <b>RECHAZADO por incumplimiento del requisito técnico.</b>  |

11. Que, surtidas las etapas correspondientes y de conformidad con el cronograma del proceso, el 13 de agosto de 2026, a las 3:46 p. m., se realizó la apertura del Sobre No. 2 – Oferta Económica de la UNIÓN TEMPORAL IMPFORT, único proponente habilitado para ese momento
12. Que con posterioridad a la apertura del Sobre No. 2 – Oferta Económica, realizada el 13 de agosto de 2026, los proponentes SUPREX S.A.S. y UNIÓN TEMPORAL IMPFORT formularon observaciones relacionadas con la evaluación de las ofertas y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los documentos del proceso.



# USPEC

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000836 del 10-Sep-2026

13. Que, en atención a las observaciones formuladas y teniendo en cuenta la etapa en la que se encontraba el proceso de selección, mediante **Resolución No. 000791 del 27 de agosto de 2026**, la Entidad dispuso suspender los términos del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. USPEC-SA-SI-017-2026 hasta el 2 de septiembre de 2026, con el propósito de efectuar la revisión técnica y jurídica correspondiente, contrastar las observaciones con las ofertas y los documentos del proceso y adoptar las determinaciones que resultaran procedentes.
14. Que, como resultado del análisis efectuado durante el término de suspensión, mediante **Resolución No. 000817 del 4 de septiembre de 2026**, la Entidad ordenó retrotraer el procedimiento de Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. USPEC-SA-SI-017-2026 hasta el momento procesal inmediatamente anterior a la apertura del Sobre No. 2 – Oferta Económica, asimismo, tuvo por acreditado el requisito técnico objeto de controversia respecto de SUPREX S.A.S., declaró habilitado a dicho proponente y ordenó continuar el procedimiento con los dos oferentes habilitados, UT IMPFORT y SUPREX S.A.S.
15. Que, en atención a las observaciones recibidas y con el propósito de salvaguardar el interés público comprometido en el proceso de selección y garantizar los fines de la contratación estatal, mediante la **Resolución No. 000821 del 8 de septiembre de 2026**, la Entidad dispuso nuevamente la suspensión de los términos del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. USPEC-SA-SI-017-2026, hasta el 18 de septiembre de 2026, con el propósito de efectuar el análisis integral de las observaciones presentadas y adelantar las verificaciones técnicas y jurídicas que resultaran necesarias para determinar la continuidad del proceso de selección.
16. Que, mediante comunicación de fecha 7 de septiembre de 2026 (PDFP1.0316) la Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública formuló requerimiento preventivo a la USPEC respecto de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa No. USPEC-SA-SI-017-2026, particularmente frente a la decisión adoptada mediante la Resolución No. 000817 del 4 de septiembre de 2026, solicitando a la Entidad examinar si las circunstancias advertidas correspondían a aspectos susceptibles de saneamiento dentro del procedimiento o si, por el contrario, podían comprometer elementos sustanciales del proceso de selección y, en este último evento, examinar la eventual procedencia de la revocatoria directa del acto administrativo de apertura.
17. Que, durante el término de suspensión, la Entidad recibió solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de apertura del proceso de selección, presentada por LIZETH YURANY MEDINA SUAREZ, mediante la cual se formularon cuestionamientos relacionados, entre otros aspectos, con la estructuración técnica del proceso, las condiciones establecidas en las fichas técnicas, la pluralidad de oferentes, la aplicación de determinados requisitos habilitantes y las actuaciones adelantadas con posterioridad a la apertura del Sobre No. 2 – Oferta Económica.
18. Que, en atención a las circunstancias anteriormente descritas, la Entidad efectuó una revisión integral de los antecedentes, estudios y documentos del proceso, las especificaciones técnicas, las actuaciones surtidas durante la etapa de evaluación, las observaciones formuladas por los interesados, el requerimiento preventivo efectuado por el Ministerio Público y la solicitud de revocatoria directa presentada, con el propósito de determinar la incidencia de las situaciones advertidas sobre la legalidad de la actuación, la selección objetiva, la libre



# USPEC

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000836 del 10-Sep-2026

conurrencia y la igualdad de los participantes, así como establecer la procedencia de continuar con el proceso de selección o de adoptar las decisiones administrativas que jurídicamente correspondieran.

### II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA REVOCATORÍA DIRECTA DEL ACTO DE APERTURA

19. Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando se configure cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
20. Que la revocatoria directa constituye un mecanismo mediante el cual la Administración puede revisar sus propios actos administrativos y retirar sus efectos del ordenamiento jurídico cuando advierta la configuración de alguna de las causales expresamente previstas por el legislador, correspondiendo a la autoridad que adopta la decisión identificar y motivar de manera concreta la causal que sustenta el retiro del acto administrativo.
21. Que, si bien los actos administrativos están amparados por la presunción de legalidad y, en principio, vinculan a la propia Administración, ello no implica su inmutabilidad. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que: “(...) sus actos no son inmutables, puesto que la autoridad que los expidió o su superior los puede revocar en atención a las causales previstas por la ley y con el procedimiento previsto para el efecto”, facultad que permite a la Administración revisar sus propias decisiones dentro de los límites y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico. (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 8 de junio de 2016, Rad. 11001-03-06-000-2015-00137-00 (2266), C.P. Germán Alberto Bula Escobar).
22. Que, respecto de la naturaleza jurídica del acto administrativo de apertura de un proceso de selección, el Consejo de Estado ha precisado que este no crea ni modifica una situación jurídica de carácter particular y concreto. En consecuencia, ha señalado que las entidades pueden revocar directamente dicho acto, sin que resulte necesario obtener el consentimiento previo, expreso y escrito de los proponentes, siempre que se advierta la configuración de alguna de las causales y demás requisitos previstos para la procedencia de la revocatoria directa, señalando expresamente lo siguiente:

*[...] conviene precisar que dicha revocatoria del acto de apertura no estaba supeditada a la obtención del consentimiento previo, expreso y escrito de los proponentes, criterio que esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia reciente, con fundamento en que el acto de apertura del proceso no crea o modifica una situación jurídica de carácter particular y concreto.*

*En consecuencia, las entidades públicas pueden revocar directamente el acto de apertura del proceso, sin el consentimiento de los proponentes, “si advierte la configuración de alguna de las causales y demás requisitos que dan paso a su procedencia”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,*



# USPEC

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000836 del 10-Sep-2026

Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de octubre de 2025, Rad. 25000-23-36-000-2017-02024-01 (64728), C.P. María Adriana Marín.

23. Que, la presentación de una oferta dentro de un proceso de selección no genera, por sí sola, un derecho adquirido en favor del proponente ni un derecho a la adjudicación del contrato. Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que el acto de apertura no establece ni determina un derecho en cabeza de un sujeto particular y que, por tanto, la Administración puede revocarlo directamente cuando advierta la configuración de alguna de las causales y demás requisitos previstos para su procedencia. Sobre el particular, el Consejo de Estado señaló:

*[...] El acto de apertura de la licitación corresponde a la decisión unilateral de la Administración de iniciar un procedimiento administrativo para la escogencia de un contratista con quien atender las necesidades públicas involucradas en la contratación. Conforme a su naturaleza, se trata de un acto de carácter de general en tanto crea y exterioriza una situación abstracta y genérica dirigida a una pluralidad de sujetos indeterminados, para que participen, si están interesados, en el procedimiento que busca seleccionar un colaborador de la administración, en atención a las reglas definidas en el pliego de condiciones. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de julio de 2021, Rad. 68001-23-33-000-2014-00656-01 (58.372), C.P. José Roberto Sáchica Méndez).*

24. Que, en línea con lo anterior, el Consejo de Estado, al analizar los efectos que produce la presentación de propuestas dentro de un proceso de selección respecto de la situación jurídica de los proponentes y de la naturaleza del acto de apertura, señaló:

*[...] Así, la presentación de las propuestas e incluso la emisión del informe de evaluación no muta ni transforma el carácter general que ostenta el acto de apertura del proceso de selección, pues quien concurre al llamado a presentar una propuesta o manifestar interés en presentarla, a sabiendas, reconoce que de por medio está la realización de los fines de la contratación esperada, sin poder esgrimir expectativa alguna que se oponga a esa realización del interés general derivada de su participación y el cumplimiento de los requisitos que le hagan merecedor de una determinación definitiva, todo lo anterior, atado a la constatación permanente de los principios que rigen la actuación administrativa precontractual.*

*El hecho de que con el desarrollo de las etapas que caracterizan al proceso de licitación pública se concrete una expectativa a favor de quien fue calificado como el mejor proponente no convierte al acto de apertura en un acto de contenido particular y concreto, pues ello equivaldría a desconocer la propia naturaleza de esa decisión de la Administración y aceptar que el avance propio del proceso de selección se proyecta y modifica dicho acto, cuando, a juicio de la Sala, se trata de supuestos distintos, el primero constituido por la manifestación unilateral de la entidad dirigida a invitar a sujetos indeterminados a presentar sus propuestas, y el segundo dado por el progreso del proceso de selección, que ya no se ubica más en el acto de*



# USPEC

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000836 del 10-Sep-2026

*apertura y la concreción de una expectativa legítima a favor de un participante, circunstancia esperable, en aras de alcanzar la celebración del contrato estatal. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de julio de 2021, Rad. 68001-23-33-000-2014-00656-01 (58.372), C.P. José Roberto Sáchica Méndez).*

- 25.** Que, si bien la apertura del proceso de selección comporta para la Entidad el deber de adelantar el procedimiento hasta su culminación, dicha obligación no tiene carácter absoluto, pues encuentra una excepción cuando se configura alguna de las causales que habilitan la revocatoria directa. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

*“[...] las entidades estatales tienen el deber de llevar el proceso de selección hasta su fin, especialmente cuando existen sujetos que han presentado ofertas según las condiciones fijadas por la administración, salvo que concurra alguna de las causales que habilitan la revocatoria directa.” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de octubre de 2025, Rad. 25000-23-36-000-2017-02024-01 (64.728), C.P. María Adriana Marín).*

- 26.** Que, en todo caso, la decisión de revocar el acto administrativo de apertura debe encontrarse sustentada en circunstancias ciertas, verificables y jurídicamente relevantes que permitan establecer la configuración de alguna de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA, sin que resulten suficientes para tal efecto razones genéricas de conveniencia institucional. Al respecto, el Consejo de Estado ha advertido que los actos mediante los cuales se revoca una decisión administrativa deben motivarse en alguna de las causales legalmente previstas para ello. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de octubre de 2025, Rad. 25000-23-36-000-2017-02024-01 (64.728), C.P. María Adriana Marín).

- 27.** Que en línea con lo acabado de señalar, ante la ratificación del carácter general del acto de apertura, se torna evidente que la Administración no está condicionada a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocarlo; además, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes, frente a ello la Sección Tercer, Subsección A, del Consejo de Estado ha señalado al respecto:

*“Lo anterior, ratifica, asimismo, la revocabilidad del acto que ordena la apertura, pues éste no establece ni determina un derecho a cargo de algún sujeto particular; lo que denota es que no es predicable su estabilidad, por cuanto, como se manifestó en apartes previos, la misma ‘existe sólo en la medida que se otorga un derecho’. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de julio de 2021, Rad. 68001-23-33-000-2014-00656-01 (58.372), C.P. José Roberto Sáchica Méndez).*

- 28.** Que, en consideración a que la protección del interés general comprometido en la contratación estatal prevalece frente a las expectativas negociales surgidas para



# USPEC

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000836 del 10-Sep-2026

los participantes en el proceso de selección. Sobre el particular, la Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado señaló:

*“[...] (iii) ante la advertencia de razones de interés público que entran en contraposición con lo indicado al ordenar la apertura de la licitación, la Administración debe propender por proteger y garantizar el interés general y no perseverar en su contra forzando una irregular adjudicación; (iv) las entidades estatales, por medio del ejercicio de las funciones que le son atribuidas, materializan los fines estatales, que no son otros que el interés general, acorde con la realidad que enmarca el momento de su actuación; y, (v) los actos administrativos, como son el que ordena la apertura del proceso de selección y el que lo revoca, son instrumentos que tienen una finalidad esencial, la protección del interés general o público, en una gestión que responde de manera dinámica a la salvaguarda del interés público comprometido.”* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de julio de 2021, Rad. 68001-23-33-000-2014-00656-01 (58.372), C.P. José Roberto Sáchica Méndez).

29. Que, respecto de las razones que pueden dar lugar a la revocatoria directa, el Consejo de Estado ha distinguido entre aquellas relacionadas con la legalidad del acto administrativo y las referidas a su mérito, precisando que las primeras suponen un juicio de confrontación normativa que permite establecer la infracción del ordenamiento jurídico, mientras que las segundas se encuentran asociadas, entre otros eventos, a la contradicción del acto con el interés público o social.
30. La revocatoria del acto de apertura no exige en absoluto el consentimiento previo, expreso y escrito de los proponentes, incluso si estos ya han presentado sus ofertas y los sobres económicos han sido abiertos, toda vez que en el momento procesal previo a la realización de la subasta electrónica, los proponentes apenas detentan una mera expectativa y no existe una situación jurídica particular y concreta plenamente consolidada que demande la aplicación protectora del artículo 97 del CPACA (que condiciona la revocatoria de actos creadores de derechos al consentimiento del titular)
31. Que, conforme con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la revocatoria directa del acto de apertura de un proceso de selección resulta jurídicamente procedente cuando, aun encontrándose en curso el procedimiento precontractual y habiéndose presentado ofertas, la Entidad advierta la configuración de alguna de las causales establecidas en el artículo 93 del CPACA, siempre que las circunstancias que la sustentan se encuentren debidamente acreditadas y la decisión se encuentre suficientemente motivada conforme con el ordenamiento jurídico aplicable

### III. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL PROCESO DE SELECCIÓN USPEC-SA-SI-017-2026

32. Que, conforme con el marco normativo y jurisprudencial anteriormente expuesto, y en atención a las circunstancias advertidas durante el desarrollo del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. USPEC-SA-SI-017-



# USPEC

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000836 del 10-Sep-2026

2026, la Entidad efectuó una revisión integral de los antecedentes y documentos que sirvieron de fundamento para su estructuración y apertura, así como de las actuaciones surtidas durante el procedimiento de selección, con el propósito de establecer la incidencia de las situaciones evidenciadas sobre la legalidad de la actuación administrativa, el interés general comprometido y los principios que orientan la contratación estatal.

33. Que, como resultado de dicha revisión, la Entidad advirtió la necesidad de examinar la claridad, precisión y suficiencia de algunas de las condiciones técnicas y documentales establecidas en los documentos definitivos del proceso, particularmente aquellas cuya aplicación durante la etapa de evaluación dio lugar a interpretaciones divergentes respecto de su alcance y forma de acreditación.
34. Que una de las situaciones advertidas se relaciona con el requisito establecido en la ficha técnica del INPEC para el elemento denominado "*Esposas Metálicas (restricciones de pies y manos)*", específicamente con la exigencia prevista en el acápite "CERTIFICADO DE CONFORMIDAD", respecto de la cual se presentaron interpretaciones diferentes durante la evaluación acerca de los documentos que debían aportarse para acreditar su cumplimiento.
35. Que la regla técnica controvertida estableció en el documento de Adenda del 22 de julio de 2026, resultado del documento de respuesta a observaciones de la misma fecha suscrito por el Director de Logística de la USPEC que: "El oferente debe anexar junto con la oferta, certificado de conformidad, así: Certificación de primera parte (NTC-ISO/IEC 17050-1), Se exigirá a la segunda parte NTC-ISO/IEC 17050-2 por el fabricante de las esposas, donde certifique las pruebas realizadas a las esposas ofertadas en cumplimiento con lo establecido en la NIJ 1001.00 de 2019 o la NIJ Standard-0307.01-2010."
36. Que, en desarrollo de la revisión integral adelantada por la Entidad, se advirtió que la redacción del requisito previsto para el elemento "*Esposas Metálicas (restricciones de pies y manos)*", analizada inicialmente mediante la Resolución No. 000817 del 4 de septiembre de 2026, no permitió determinar de manera clara e inequívoca el alcance de la exigencia establecida para acreditar el cumplimiento de las condiciones técnicas del elemento, particularmente en lo relacionado con la expresión "*Se exigirá a la segunda parte NTC-ISO/IEC17050-2 por el fabricante de las esposas*", toda vez que de su contenido no se desprende con suficiente precisión cuál era el documento que debía aportarse con la oferta, quién debía emitirlo y cuál era el alcance de la acreditación requerida respecto de las pruebas realizadas a las esposas ofertadas.
37. Que, adicionalmente, la ficha técnica no estableció de manera expresa la obligación de aportar junto con la propuesta un informe o reporte de laboratorio correspondiente a las pruebas realizadas bajo la NIJ, limitándose a exigir una certificación relacionada con la realización de dichas pruebas, sin desarrollar el contenido, alcance o forma de acreditación de dicha certificación.
38. Que las circunstancias anteriormente descritas evidencian que el requisito documental previsto en la ficha técnica admitía más de una interpretación razonable respecto de la forma de acreditar su cumplimiento, situación que tuvo incidencia directa en la etapa de evaluación de las ofertas y puso de presente que la regla incorporada en los documentos del proceso no definía con la claridad y precisión necesarias el alcance de la exigencia documental para todos los proponentes.



# USPEC

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000836 del 10-Sep-2026

39. Que la falta de claridad advertida tuvo una incidencia concreta en el desarrollo del proceso de selección, toda vez que durante la etapa de evaluación se presentaron interpretaciones diferentes respecto de la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento del requisito técnico correspondiente a las esposas metálicas, lo cual incidió directamente en la determinación de la habilitación técnica de los proponentes.
40. Que, en efecto, como resultado de la evaluación definitiva, el comité evaluador consideró que SUPREX S.A.S. no acreditaba el referido requisito técnico, circunstancia que condujo a su rechazo y a que la UNIÓN TEMPORAL IMPFORT permaneciera como único proponente habilitado, situación bajo la cual se procedió, el 13 de agosto de 2026, a la apertura del Sobre No. 2 – Oferta Económica de este último proponente.
41. Que, posteriormente, a partir de las observaciones formuladas y de la revisión efectuada por la Entidad, mediante la Resolución No. 000817 del 4 de septiembre de 2026 se dispuso retrotraer la actuación hasta el momento inmediatamente anterior a la apertura del Sobre No. 2 – Oferta Económica, dejar sin efectos la apertura realizada el 13 de agosto de 2026 y continuar el procedimiento considerando habilitados tanto a la UNIÓN TEMPORAL IMPFORT como a SUPREX S.A.S.
42. Que, a partir de la revisión integral posteriormente adelantada, de manera especial de las nuevas observaciones presentadas por la UNIÓN TEMPORAL IMPFORT mediante los mensajes públicos CO1.MSG.9922209 del 4 de septiembre de 2026 y CO1.MSG.99225284 del 7 de septiembre de 2026, relacionadas con las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección y, particularmente, con la evaluación y habilitación de los proponentes. En dichas comunicaciones, además, reiteró observaciones presentadas los días 18 y 27 de agosto de 2026, respecto de las cuales manifestó no haber recibido respuesta.
43. Que, a la luz de los hechos la Entidad advierte que la situación presentada no se originó exclusivamente en la forma como fue efectuada la evaluación de las propuestas, sino que tuvo como antecedente la propia redacción de la regla contenida en la ficha técnica definitiva, la cual, como se indicó, no estableció de manera suficientemente clara e inequívoca la documentación mediante la cual los oferentes debían acreditar el cumplimiento del requisito.
44. Que, bajo ese entendido, la revisión posterior efectuada por la Entidad permite advertir que la situación evidenciada no podía ser abordada exclusivamente mediante una nueva valoración de los documentos aportados por los proponentes, pues ello supondría definir, con posterioridad al cierre del proceso, el alcance de una exigencia que no había sido establecida de manera clara y precisa en los documentos definitivos que rigieron la presentación de las ofertas.
45. Que, en efecto, una vez vencido el plazo para la presentación de las ofertas, no resulta procedente complementar, modificar o atribuir un alcance distinto a las reglas definitivas del proceso con el propósito de determinar posteriormente la documentación que debía ser aportada por los proponentes, en tanto las propuestas fueron estructuradas con fundamento en las condiciones previamente establecidas por la Entidad y estas constituyen el marco objetivo para su evaluación.
46. Que, en consecuencia, adoptar durante la etapa de evaluación una interpretación destinada a precisar cuál de los documentos resultaba suficiente para acreditar el requisito, cuando dicha precisión no se encontraba claramente determinada en la ficha técnica definitiva, podría afectar la aplicación uniforme de las reglas del



# USPEC

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000836 del 10-Sep-2026

proceso y las condiciones de igualdad bajo las cuales los interesados estructuraron y presentaron sus ofertas.

47. Que la anterior situación adquiere especial relevancia en el presente proceso, teniendo en cuenta que, como consecuencia de la evaluación inicialmente realizada, SUPREX S.A.S. fue considerada no habilitada y se procedió a la apertura del Sobre No. 2 – Oferta Económica de la UNIÓN TEMPORAL IMPFORT, de manera que la posterior redefinición del alcance de una condición técnica inicialmente aplicada para determinar la habilitación de los oferentes se produjo cuando el procedimiento ya había avanzado hasta una etapa en la cual había sido revelada información económica de uno de los participantes.
48. Que, por lo anterior, la Entidad señala que la sola actuación de retrotraer la actuación al momento anterior a la apertura del Sobre No. 2 – Oferta Económica no permitía, por sí misma, superar la situación identificada, en la medida en que esta no se circunscribía a una actuación procedimental susceptible de corrección, sino que se encontraba vinculada con la falta de claridad de una regla contenida en los documentos definitivos que sirvieron de fundamento para la presentación y posterior evaluación de las ofertas.
49. Que, en relación con las circunstancias anteriormente descritas, mediante comunicación PDFP1 No. 0316 del 7 de septiembre de 2026, la Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública formuló requerimiento preventivo respecto de la Resolución No. 000817 del 4 de septiembre de 2026 y la continuidad del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. USPEC-SA-SI-017-2026, con el propósito de advertir los riesgos jurídicos que pudieran comprometer los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia, selección objetiva, debido proceso y seguridad jurídica.
50. Que, en el referido requerimiento preventivo, el Ministerio Público llamó la atención sobre el alcance de las potestades de corrección y saneamiento de las actuaciones administrativas en materia contractual, particularmente cuando la situación que se pretende corregir no recae sobre aspectos meramente formales o procedimentales, sino sobre el contenido y aplicación de las reglas que determinaron la habilitación o rechazo de los oferentes. En ese sentido, señaló que la potestad de saneamiento prevista en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 se encuentra limitada por la naturaleza del vicio y no permite sanear vicios de fondo o sustanciales.
51. Que la Procuraduría advirtió que lo identificado en el proceso no parecía derivarse de la omisión de una actuación, de la pretermisión de una etapa, de la falta de publicación de un documento o del incumplimiento de una formalidad procesal, sino de una controversia relacionada con la interpretación y aplicación de un requisito técnico habilitante previamente incorporado en el pliego de condiciones, señalando que la dificultad objetiva de interpretación reconocida por la Entidad permitía considerar que el problema podía encontrarse en la estructuración, contenido o alcance de la propia regla habilitante.
52. Que, bajo esa perspectiva, el órgano de control señaló que, si la dificultad identificada tenía origen en una deficiencia sustancial en la redacción o alcance de la regla técnica habilitante, la retroacción del procedimiento no tendría la capacidad jurídica de subsanar dicha circunstancia ni habilitaría a la Administración para reconstruir, después del cierre y evaluación de las ofertas, el contenido o alcance de una regla que debía encontrarse previamente definida de manera clara, precisa e inequívoca.



# USPEC

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000836 del 10-Sep-2026

53. Que, adicionalmente, la Procuraduría destacó la relevancia del momento procesal en el cual fue adoptada la retroacción, teniendo en cuenta que para entonces ya se había producido el cierre del procedimiento, habían sido presentadas y evaluadas las ofertas, se había definido inicialmente la habilitación de los proponentes y se había efectuado la apertura del componente económico de la UNIÓN TEMPORAL IMPFORT, circunstancia frente a la cual señaló la necesidad de establecer si resultaba material y jurídicamente posible restablecer íntegramente las condiciones de igualdad, reserva y simetría informativa existentes antes de dicha apertura.
54. Que, como conclusión de su actuación preventiva, la Procuraduría Delegada señaló que la ambigüedad y posterior reinterpretación de un requisito técnico habilitante, una vez cerrada la etapa de presentación de ofertas, surtida la evaluación y abierta la oferta económica del único proponente habilitado para ese momento, podría trascender el ámbito de los vicios meramente procedimentales o de forma y comprometer aspectos sustanciales del proceso de selección, razón por la cual exhortó a la Entidad a examinar las consecuencias jurídicas sobre la validez y continuidad del procedimiento y, particularmente, la eventual procedencia de la revocatoria directa del acto administrativo de apertura.
55. Que las consideraciones formuladas por el Ministerio Público fueron valoradas por la Entidad en el marco de la revisión integral del proceso de selección, sin que aquellas comporten una orden, aval o decisión sustitutiva de las competencias de la USPEC, correspondiendo exclusivamente a esta Entidad determinar, a partir de sus propias verificaciones técnicas y jurídicas, la incidencia de las circunstancias advertidas y la procedencia de las decisiones administrativas a que hubiere lugar.
56. Que, como parte de la revisión integral de las condiciones técnicas establecidas en los documentos definitivos del proceso, la Entidad examinó igualmente las especificaciones correspondientes al elemento denominado “Casco Balístico”, advirtiendo que dentro del requisito de certificación se estableció que esta debía ser emitida por fabricantes que no tuvieran restricción ante la NIJ 0106.01, incorporándose expresamente la expresión “*como sucede con el país de China*”.
57. Que la anterior condición introdujo dentro de la ficha técnica una referencia expresa al país de origen del fabricante como elemento asociado a la acreditación del requisito técnico, circunstancia que hizo necesario verificar si dicha restricción se encontraba sustentada en una condición técnica objetiva, necesaria y proporcional para garantizar las características de desempeño y protección requeridas por la Entidad, o si por el contrario realizar una ejemplificación de origen o restricción en virtud a una territorialidad, puede contravenir las reglas del proceso y resultar en una contradicción o vulneración a los principios de la libre concurrencia.
58. Que, en el marco de la revisión efectuada, la Entidad advirtió que las condiciones técnicas del proceso debían encontrarse objetivamente vinculadas con las características de desempeño, calidad y seguridad requeridas para satisfacer la necesidad institucional, de manera que cualquier condición susceptible de limitar la participación de determinados productos o fabricantes debía contar con una justificación técnica suficiente, objetiva y directamente relacionada con la necesidad que se pretendía satisfacer.
59. Que, respecto del elemento denominado “Cámara táctica para casco”, durante el desarrollo del proceso se presentó igualmente controversia relacionada con la acreditación de la condición de fabricante y distribuidor autorizado del producto ofertado, particularmente a partir de las observaciones formuladas por la UNIÓN TEMPORAL IMPFORT respecto de la cámara presentada por SUPREX S.A.S.



# USPEC

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000836 del 10-Sep-2026

60. Que, en sustento de sus observaciones, la UNIÓN TEMPORAL IMPFORT aportó certificación expedida por NOVSTOM (SHENZHEN) TECHNOLOGY CO., LTD., mediante la cual dicha compañía manifestó, en calidad de fabricante de la cámara táctica para casco, que JEM SUPPLIES INC. no mantenía ni había mantenido relación comercial, contractual o de representación con aquella, y que no contaba con autorización para ofertar, comercializar, distribuir o representar sus productos; señalando, adicionalmente, que MILFORT S.A.S., integrante de la UNIÓN TEMPORAL IMPFORT, era su único distribuidor autorizado y exclusivo en Colombia. Dicha observación fue reiterada mediante mensaje público del 7 de septiembre de 2026.
61. Que, frente a dicha circunstancia, la revisión adelantada por la Entidad no podía limitarse a establecer cuál de los dos proponentes acreditaba adecuadamente la autorización del fabricante, sino que resultaba necesario examinar si las especificaciones y requisitos elaborados por el INPEC de acuerdo a sus competencias establecidas en el Decreto 204 de 2016, para la cámara táctica habían sido estructurados bajo condiciones que permitieran una concurrencia efectiva de productos y fabricantes capaces de satisfacer la necesidad de la Entidad o si, por el contrario, la combinación de las características técnicas y exigencias de acreditación podía conducir, en la práctica, a restringir injustificadamente la pluralidad de oferentes.
62. Que, precisamente, durante el desarrollo del proceso se evidenciaron posiciones contrapuestas respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas para la cámara táctica ofertada por SUPREX S.A.S., pues mientras dicho proponente sustentó el cumplimiento de las exigencias técnicas y documentales a partir de la condición declarada por JEM SUPPLIES INC. respecto del producto ofertado, la UNIÓN TEMPORAL IMPFORT controversió dicha acreditación y aportó documentación dirigida a cuestionar la relación de aquella compañía con NOVSTOM (SHENZHEN) TECHNOLOGY CO., LTD.
63. Que, la UNIÓN TEMPORAL IMPFORT aportó certificación expedida por NOVSTOM (SHENZHEN) TECHNOLOGY CO., LTD., en la cual esta manifestó que JEM SUPPLIES INC. no mantenía ni había mantenido relación comercial, contractual o de representación con dicha compañía y que MILFORT S.A.S. era su único distribuidor autorizado y exclusivo en Colombia, situación que para el caso en concreto, trasciende el análisis particular del cumplimiento de las ofertas presentadas, pues lo que corresponda examinar en el marco de la revisión integral del proceso, es si las especificaciones técnicas establecidas para dicho elemento, consideradas en su conjunto, permiten la concurrencia efectiva de pluralidad de productos en el mercado y oferentes en capacidad de satisfacer la necesidad o si por el contrario, su configuración podría generar una restricción.
64. Que dicha verificación adquirió especial relevancia teniendo en cuenta que NOVSTOM (SHENZHEN) TECHNOLOGY CO., LTD. identificó la cámara respecto de la cual expidió sus certificaciones como modelo S29D 4G y manifestó que MILFORT S.A.S., integrante de la UNIÓN TEMPORAL IMPFORT, era su distribuidor autorizado único y exclusivo en Colombia.
65. Que sobre las especificaciones técnicas establecidas por el INPEC, la Entidad identificó la observación allegada por la UNIÓN TEMPORAL IMPFORT, mediante mensaje público del 7 de septiembre de 2026, donde expresamente señala: "(...) MILFORT S.A.S. es su único distribuidor autorizado y exclusivo en Colombia", circunstancia que, valorada conjuntamente con la condición de distribución exclusiva anteriormente señalada, hace necesario determinar si las condiciones



# USPEC

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000836 del 10-Sep-2026

técnicas estructuradas garantizaron una concurrencia efectiva de productos disponibles en el mercado o si, por el contrario, pudieron generar una restricción injustificada de la pluralidad de oferentes.

66. Que en este sentido las circunstancias respecto de la “Cámara táctica para casco”, pusieron de presente la necesidad de verificar desde la etapa de estructuración que las especificaciones técnicas definidas por el INPEC, garantizaran condiciones efectivas de concurrencia para satisfacer los requerimientos técnicos establecidos, sin embargo, dicha verificación no puede ser suplida con posterioridad al cierre del proceso o a partir del análisis particular de las dos ofertas presentadas.
67. Que no obstante lo anterior, la entidad advierte que frente al componente jurídico y financiero del proceso de selección y de las ofertas presentadas, no se evidencian inconsistencias o situaciones que hayan generado duda o ambigüedades que hayan repercutido en las evaluaciones de las ofertas.
68. Que, sin perjuicio de las conclusiones administrativas que corresponden a la USPEC respecto de la continuidad del proceso de selección, y atendiendo las circunstancias advertidas durante la revisión de su estructuración técnica, la Entidad considera procedente poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los antecedentes y documentos relacionados con estos hechos, para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, determine las actuaciones a que haya lugar. Dicho traslado no comporta calificación alguna por parte de la USPEC respecto de la existencia de una conducta punible ni de la responsabilidad de persona natural o jurídica alguna, asuntos cuya determinación corresponde exclusivamente a las autoridades competentes.
69. Que las circunstancias anteriormente descritas fueron valoradas por la Entidad de manera integral y conjunta, y no como situaciones aisladas, atendiendo su incidencia sobre la estructuración y aplicación de las reglas técnicas que rigieron el proceso de selección, así como sobre las condiciones de igualdad, transparencia, libre concurrencia y selección objetiva que debían garantizarse durante su desarrollo.
70. Que, como resultado de dicha valoración, la Entidad advierte que las situaciones identificadas trascienden aspectos meramente formales o procedimentales susceptibles de corrección, en tanto algunas de ellas se encuentran asociadas al contenido, claridad y alcance de las propias reglas definitivas con fundamento en las cuales los interesados estructuraron y presentaron sus ofertas y la Entidad adelantó su posterior evaluación.
71. Que, en esas condiciones, la continuación del procedimiento mediante la corrección o retroacción de las actuaciones surtidas no resulta suficiente para superar las situaciones advertidas, toda vez que ello implicaría precisar, complementar o redefinir, con posterioridad al cierre y presentación de las ofertas, condiciones que debían encontrarse determinadas de manera previa, clara, objetiva e inequívoca para todos los interesados.
72. Que lo anterior adquiere especial relevancia teniendo en cuenta el estado alcanzado por el procedimiento de selección, en el cual no solamente fueron presentadas y evaluadas las ofertas, sino que se produjo inicialmente el rechazo de uno de los proponentes y posteriormente se efectuó la apertura del Sobre No. 2 – Oferta Económica del proponente que para ese momento se encontraba habilitado, circunstancia cuyos efectos materiales no pueden entenderse íntegramente revertidos por la sola retroacción formal de la actuación.



# USPEC

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000836 del 10-Sep-2026

73. Que, establecidas las anteriores circunstancias, corresponde determinar su incidencia frente a la legalidad del acto administrativo de apertura y, particularmente, verificar si se configura la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

### IV. JUICIO JURÍDICO DE CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO 93 DEL CPACA.

74. Que como se indicó líneas arriba, el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
75. Que, en materia de contratación estatal, los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva exigen que las condiciones que rijan el procedimiento de selección sean establecidas de manera previa, objetiva, clara y suficiente, de tal forma que permitan a los interesados conocer las condiciones bajo las cuales deben estructurar sus propuestas y garanticen a la Entidad su evaluación bajo parámetros uniformes previamente determinados.
76. Que el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio de transparencia, impone a las entidades estatales el deber de establecer en los pliegos de condiciones requisitos objetivos para participar en los procesos de selección y reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole y aseguren una escogencia objetiva; así mismo, exige definir con precisión las condiciones de calidad de los bienes requeridos y proscrib el establecimiento de reglas que induzcan a error a los proponentes.
77. Que, por su parte, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 consagra el deber de selección objetiva, conforme al cual la escogencia debe recaer sobre el ofrecimiento más favorable a la Entidad y a los fines que esta persigue, sin consideración a factores de afecto, interés o cualquier otra motivación subjetiva, y establece que los factores de escogencia y calificación deben encontrarse determinados en los pliegos de condiciones o sus equivalentes.
78. Que, adicionalmente, el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece que los bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos, presupuesto que adquiere especial relevancia en el presente caso por tratarse de un procedimiento de selección abreviada por subasta inversa electrónica.
79. Que, confrontadas las anteriores disposiciones con las circunstancias verificadas durante la revisión integral del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. USPEC-SA-SI-017-2026, la Entidad advierte que las situaciones identificadas no se originaron exclusivamente en la etapa de evaluación de las propuestas, sino que algunas de ellas tuvieron su fuente en la estructuración, contenido y alcance de las reglas técnicas incorporadas en los



# USPEC

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000836 del 10-Sep-2026

documentos definitivos que sirvieron de fundamento para ordenar la apertura del procedimiento, en especial de la ficha técnica del INPEC.

80. Que, en efecto, las circunstancias desarrolladas en precedencia evidenciaron deficiencias sustanciales relacionadas con la claridad y determinación de algunas de las condiciones técnicas y documentales exigidas; con la posibilidad de aplicarlas de manera objetiva y uniforme a todos los participantes; y con la justificación y efecto de determinadas especificaciones sobre las condiciones de participación y concurrencia, aspectos que debían encontrarse suficientemente definidos y sustentados antes de la apertura del proceso y, en todo caso, antes de la presentación de las ofertas.
81. Que tales circunstancias tuvieron efectos concretos durante el procedimiento, al incidir en la evaluación, habilitación y rechazo de los proponentes y dar lugar posteriormente a interpretaciones diferentes sobre el alcance de las reglas aplicables, hasta el punto de requerirse la retroacción de la actuación después de haberse producido la apertura del Sobre No. 2 – Oferta Económica del proponente que para ese momento se encontraba habilitado.
82. Que, en ese contexto, la Entidad encuentra que las ambigüedades y condiciones advertidas respecto de las reglas que sirvieron de fundamento para la apertura y desarrollo del proceso resultan incompatibles con el mandato contenido en el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual las reglas del procedimiento deben ser objetivas, justas, claras y completas y permitir la confección de ofrecimientos de la misma índole, así como con el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y con la exigencia de que los patrones de desempeño y calidad de los bienes objeto de esta modalidad de selección se encuentren objetivamente definidos, prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la misma ley.
83. Que la contradicción advertida no corresponde a una consideración de mera conveniencia de la Administración ni a una valoración posterior sobre la oportunidad del proceso, sino a la confrontación objetiva entre las reglas bajo las cuales fue ordenada su apertura y los mandatos legales que gobiernan su estructuración y desarrollo, circunstancia que permite establecer la oposición del acto administrativo de apertura frente al ordenamiento jurídico aplicable.
84. Que el Consejo de Estado ha precisado que la selección objetiva no constituye un deber predicable exclusivamente de la etapa de adjudicación, sino que debe observarse durante la estructuración y desarrollo del procedimiento de selección, lo cual exige que las reglas aplicables permitan una escogencia objetiva y que las actuaciones de la Entidad se orienten a preservar dicha finalidad, sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 23 de febrero de 2026, radicación No. 25000-23-36-000-2019-00682-01 (69010), C.P. Adriana Polidura Castillo, indicó:

*Al mismo tiempo, la Ley 80 de 1993 establece que los pliegos de condiciones deben estar integrados por reglas que reúnan unas características específicas, con el propósito de permitir la participación en el procedimiento de selección en igualdad de condiciones, al tiempo que asegurar la selección objetiva del contratista. En tal sentido, el numeral 5 del artículo 24 ejusdem, al sentar las bases del principio de transparencia que debe ser observado en la etapa precontractual, dispone que en el pliego de condiciones la entidad estatal debe (i) indicar los requisitos objetivos necesarios para participar en el proceso de selección; (ii) definir reglas objetivas, justas, claras y completas*



*que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole y una escogencia objetiva; (iii) establecer con precisión las características de los bienes, obras o servicios requeridos; (iv) incluir reglas que no induzcan a error y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad; y (v) abstenerse de incluir condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, así como también exenciones de la responsabilidad derivada de los informes, datos y documentos suministrados. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

- 85.** Que, las situaciones identificadas no pueden ser consideradas simples irregularidades de forma o procedimiento susceptibles de saneamiento, toda vez que recaen sobre elementos sustanciales de las reglas que debían regir, desde su inicio, la participación y evaluación de los oferentes, cuya determinación o redefinición con posterioridad al cierre del proceso resultaría incompatible con el carácter previo, objetivo y vinculante de los documentos del proceso.
- 86.** Que el Consejo de Estado ha señalado que el principio de selección objetiva impone a las entidades estatales el deber de adelantar la escogencia del contratista con fundamento en reglas objetivas, justas, claras y completas, previamente establecidas en el pliego de condiciones, de manera que la evaluación de las ofertas se realice bajo parámetros imparciales y comunes para todos los participantes, evitando cualquier privilegio, ventaja o discriminación. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de julio de 2024, rad. 59826, C. P. María Adriana Marín; sentencia de 29 de agosto de 2012, rad. 21077, C. P. Danilo Rojas Betancourth; sentencia de 02 de agosto de 2018, rad. 53506, C. P. Marta Nubia Velásquez Rico; sentencia de 27 de octubre de 2023, rad. 60291, C. P. José Roberto Sáchica Méndez).
- 87.** Que la configuración de la referida causal impide a la Entidad continuar el procedimiento de selección bajo las condiciones actualmente establecidas, pues hacerlo supondría mantener los efectos de un acto administrativo cuya oposición al ordenamiento jurídico ha sido advertida por la propia Administración, así como perseverar en un procedimiento respecto del cual no resulta jurídicamente viable reconstruir o redefinir ex post las condiciones que debieron encontrarse determinadas con anterioridad a la presentación de las ofertas.
- 88.** Que, por lo anterior, la Entidad concluye que la Resolución No. 000676 del 10 de julio de 2026, mediante la cual se ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. USPEC-SA-SI-017-2026, se encuentra incurso en la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al resultar manifiesta su oposición a las disposiciones legales anteriormente señaladas.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**



# USPEC

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000836 del 10-Sep-2026

**ARTÍCULO 1. REVOCAR** en su integridad la Resolución No. 000676 del 10 de julio de 2026, mediante la cual se ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. USPEC-SA-SI-017-2026, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2. DAR POR CANCELADO**, como consecuencia de la revocatoria dispuesta en el artículo anterior, el proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. USPEC-SA-SI-017-2026, cuyo objeto es: "ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y DEFENSA PARA LA SEGURIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL, GRUPOS OPERATIVOS ESPECIALES Y CENTROS DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO DEL PERSONAL DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC".

**ARTÍCULO 3. DECLARAR** que, como consecuencia de la revocatoria del acto administrativo de apertura y de la cancelación del proceso de selección, cesan los efectos hacia futuro de las Resoluciones Nos. 000791 del 27 de agosto de 2026, 000817 del 4 de septiembre de 2026 y 000821 del 8 de septiembre de 2026, expedidas en desarrollo del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. USPEC-SA-SI-017-2026

**ARTÍCULO 4. ORDENAR** a la dependencia competente adelantar las actuaciones necesarias en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, con el fin de registrar la cancelación del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. USPEC-SA-SI-017-2026 y efectuar las publicaciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 5. REMITIR** copia de la presente resolución y de los antecedentes documentales relacionados con las circunstancias advertidas durante la revisión de la estructuración y desarrollo del proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. USPEC-SA-SI-017-2026 a la Fiscalía General de la Nación, para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, evalúe los hechos puestos en su conocimiento y determine si existe mérito para adelantar las actuaciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El traslado dispuesto en el presente artículo no comporta calificación alguna por parte de la USPEC respecto de la existencia de una conducta punible ni de la eventual responsabilidad de persona natural o jurídica alguna, asuntos cuya determinación corresponde exclusivamente a las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 6. COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la UNIÓN TEMPORAL IMPFORT, a SUPREX S.A.S., y a la Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública para su conocimiento y fines pertinentes.



USPEC

RESOLUCIÓN NÚMERO 000836 del 10-Sep-2026

**ARTÍCULO 7. PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 8.** Contra la presente resolución no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 9. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C. a los 10-Sep-2026

Isadora Fernandez Posada

Directora General



USPEC

RESOLUCIÓN NÚMERO 000836 del 10-Sep-2026

| Acción               | Nombres(s) Apellidos(s)    | Cargo                                            | Fecha      | V° B° |
|----------------------|----------------------------|--------------------------------------------------|------------|-------|
| Proyector Principal  | Roger Andres Rojas Carreño | Contrato Prestación de Servicios Profesionales 0 | 10/09/2026 |       |
| Revisor principal    | Albely Tovar Gonzalez      | Profesional Especializado 18                     | 10/09/2026 |       |
| Aprobador principal  | Jairo Andres Olaya Quiroga | Director de Gestión Contractual (E)              | 10/09/2026 |       |
| Control de Legalidad | Daniela Andrea Paez Diaz   | Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)          | 10/09/2026 |       |